RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/48/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Orizaba[1], a la solicitud de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02029220, por no haber proporcionado la información requerida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Orizaba, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Cuánto gastó el Ayuntamiento del 1 de enero al 31 de diciembre de este año en café, agua embotellada individual, galletas, refrescos y golosinas. Qué marca de agua adquieren y en qué presentación. Cuántas bolsas de café adquirieron, qué marca, qué tipo de refresco compraron y en qué denominación. Qué golosinas compraron. Cuántas cajas de galleta compraron y qué marca.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de enero de dos mil veintiuno el sujeto obligado documentó vía Sistema Infomex-Veracruz una respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta del sujeto obligado.

[1] Posteriormente, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

4. Turno del recurso de revisión. El trece de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/033/2021, adjuntando el oficio Tesorería.240/2020, suscrito por el Tesorero Municipal.

7. Recepción y Requerimiento. El dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la contestación del sujeto obligado y fue enviada a la parte recurrente. Para tal efecto, este último fue requerido con la finalidad de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que hubiese realizado manifestaciones.

8. Cierre de instrucción. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o

sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

En el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información **(situación que sí aconteció en el caso que nos ocupa al remitir el sujeto obligado una respuesta que no corresponde a lo solicitado)**

Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos[2], con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales[3]. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja a favor del recurrente en los términos precisados porque se colige que, a pesar de haber formulado agravios en contra de la respuesta emitida por el ente municipal, dicha respuesta no corresponde a la información peticionada, por lo que en el caso concreto se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto, para dilucidar si se vulneró o no el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuánto gastó el Ayuntamiento en café, agua embotellada individual, galletas, refrescos y golosinas. Qué marca de agua adquieren y en qué presentación. Cuántas bolsas de café adquirieron, qué marca, qué tipo de refresco compraron y en qué denominación. Qué golosinas compraron. Cuántas cajas de galleta compraron y qué marca. Lo anterior del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, precisando que la información corresponderá a la generada a la fecha de la solicitud de información (cuatro de diciembre de dos mil veinte).

---

[2] Proceder que se erige como una garantía del principio de progresividad de los derechos humanos y de supremacía constitucional.

[3] Resulta orientadora la tesis aislada XXVIII/2000 (2ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 235, registro 191939 de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.**

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado documentó vía sistema Infomex-Veracruz una respuesta correspondiente a un folio de solicitud distinto al que diera motivo al presente recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Exijo que se entregue la información detallada de manera que sea entendible, ya que los enlaces que usted manda no vienen especificados cuáles fueron los gastos solicitados.
> ...

Durante la sustanciación del presente recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/033/2021, adjuntando el oficio Tesorería.240/2020, suscrito por el Tesorero Municipal, por medio del cual remite dos enlaces electrónicos en los que asegura se encuentra la información solicitada.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, vinculada con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ello es así porque corresponde a información que el sujeto obligado esta constreñido a conservar y resguardar como parte de la atribución que tiene a su cargo la Tesorería Municipal, para administrar los recursos públicos del municipio y llevar la contabilidad de la hacienda municipal, de conformidad con lo ordenado en los artículos 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 5, 272 fracciones I y V, 277, 279, párrafo segundo, 288, 289, fracción I, 317, fracción I, 361, fracción IV y 365, del Código Hacendario para el Municipio de Orizaba.

De la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso, se observa que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues remitió la respuesta a un folio de solicitud distinto del que nos ocupa, como el mismo sujeto obligado reconoció al comparecer al presente recurso, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, al señalar que la respuesta a la solicitud de información que diera origen al presente recurso la remitió en un folio distinto, en el que se puede advertir que corresponde a otra solicitud de información promovida por el mismo solicitante.

Ahora bien, al comparecer al presente recurso de revisión el sujeto obligado remitió la citada respuesta, consistente en el oficio Tesorería.240/2020, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal por medio del cual señaló que la información relativa al gasto del Ayuntamiento de Orizaba, se encuentra disponible para ser consultada en el portal de transparencia, proporcionando los siguientes enlaces para consulta:

- http://transparencia.orizaba.gob.mx/Obligaciones-de-Transparencia/Administraci%C3%B3n-2018-2021
- http://transparencia.orizaba.gob.mx/Versi%C3%B3n-Ciudadana-del-Presupuesto

Motivo por el cual el comisionado ponente determinó realizar la inspección a los enlaces proporcionados, advirtiendo que, el primero de ellos, remite al portal de transparencia del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

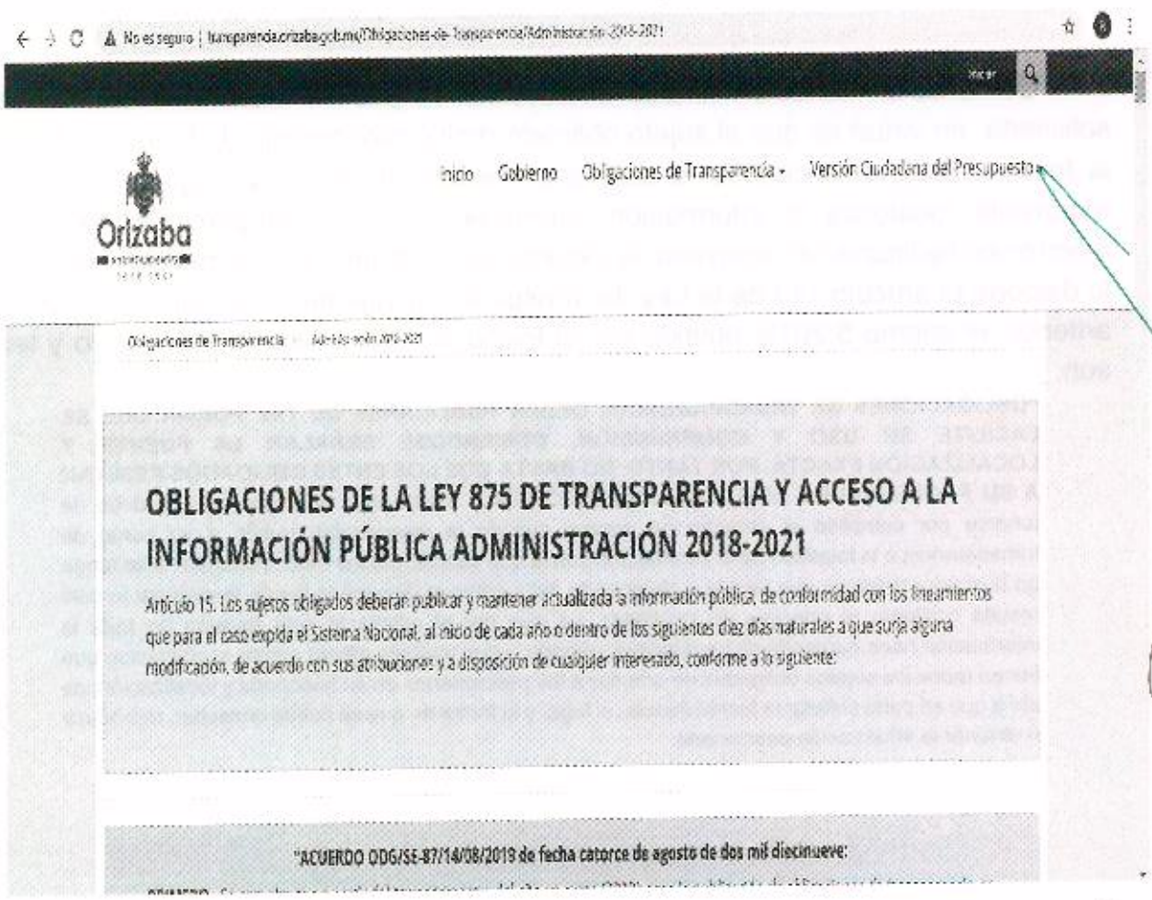

Mientras que el segundo de ellos remite a una página denominada "Versión Ciudadana del Presupuesto. Administración 2018-2021", como se muestra a continuación:

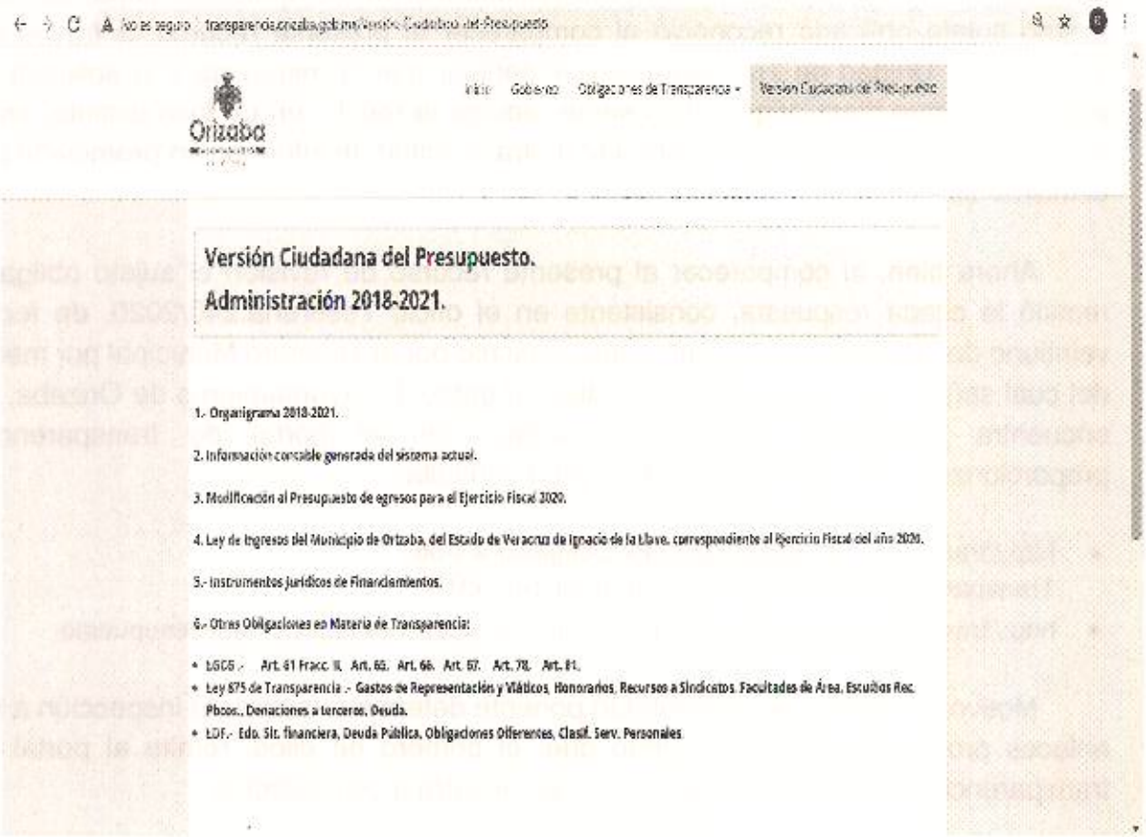

Como se advierte, en ambos enlaces no es posible localizar la información solicitada, en virtud de que el sujeto obligado omitió proporcionar la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.**

No obstante lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, en su comparecencia al presente recurso señaló el enlace electrónico https://drive.google.com/file/d/1F-4fbCDl9t09XqfrAjzMyFbCHyo425o4/view, para localizar la información requerida, por lo que al realizar la inspección al mismo se advierte que corresponde a la tercera modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, con fecha de elaboración al catorce de febrero de dos mil veinte, en su clasificación por objeto del gasto, organizado por partida presupuestal y sub partida, como se muestra a continuación:

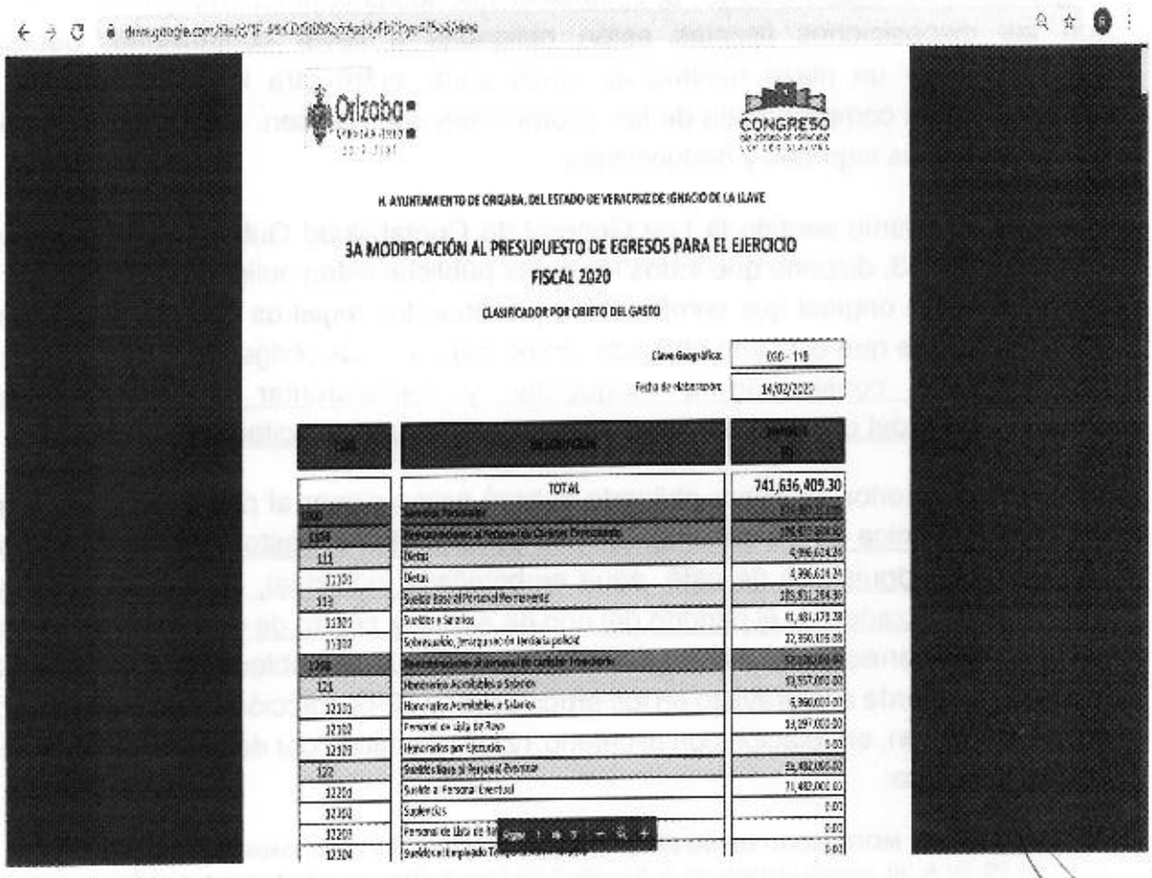

H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

3A MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

Clave Geográfica: 000 - 118

Fecha de Elaboración: 14/02/2020

[redacted]	[redacted]	[redacted]
	TOTAL	741,636,409.30
[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]
111	Dietas	4,996,624.24
11101	Dietas	4,996,624.24
113	Sueldo Base al Personal Permanente	185,931,284.38
11301	Sueldos a Servidores	81,981,170.28
11302	Sobresueldo, Ayuda para la Vivienda y Despensa	22,950,106.08
[redacted]	[redacted]	[redacted]
121	Honorarios Asimilables a Salarios	10,957,000.00
12101	Honorarios Asimilables a Salarios	6,960,000.00
12102	Personal de Base de Base	14,997,000.00
12103	Honorarios por Ejecución	0.00
122	Sueldos Base al Personal Eventual	29,482,000.00
12201	Sueldo a Personal Eventual	71,482,000.00
12202	Suplencias	0.00
12203	Personal de Base de Base	0.00
12204	Sueldo del Empleado Temporal	0.00

De lo anterior, resulta evidente que la información proporcionada no atiende lo requerido, en primer lugar, dado que la fecha de dicho reporte corresponde al catorce de febrero de dos mil veinte, mientras que la solicitud se refiere al gasto del uno de enero a la fecha de la solicitud de información (cuatro de diciembre de dos mil veinte).

En segundo lugar, no se atiende lo requerido porque como ya se mencionó, el citado presupuesto en su clasificación por objeto del gasto, se encuentra organizado por partida presupuestal y sub partida, por lo que no es posible localizar en el mismo la información peticionada.

Es así que para atender lo requerido, si bien el ente público no está obligado a generar un documento *ad hoc* para atender la solicitud de información, debiendo

garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."*[4], lo cierto es que de conformidad con el Código Hacendario para el Municipio de Orizaba y la Ley Orgánica del Municipio Libre, se advierte que como parte de la atribución que tiene la tesorería municipal de efectuar los pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio, está obligada a conservar y resguardar los documentos que comprueben toda erogación de recursos públicos.

Resguardo que además le impone los artículos 28 fracciones I y III y 30 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33 A, fracción VIII del Reglamento del citado Código, al establecer que todas la personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán resguardar por un plazo mínimo de cinco años, entre otra información, toda la documentación comprobatoria de las operaciones que realicen, en particular aquella que acredite sus ingresos y deducciones.

En el mismo sentido la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en sus artículos 42 y 43, dispone que todos los entes públicos están obligados a conservar la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, de donde se colige que el sujeto obligado, como parte de sus obligaciones financieras y fiscales, está constreñido a resguardar y transparentar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público que le fuera solicitada.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar al promovente copia en versión electrónica de los documentos que comprueben el gasto público ejercido por concepto de adquisición de café, agua embotellada individual, galletas, refrescos y golosinas, realizadas en el periodo del uno de enero al cuatro de diciembre de dos mil veinte, y que corresponda a comprobantes fiscales que se hubieren generado en esa modalidad, acorde a lo previsto en los artículos 29 y 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el criterio 12/2015 emitido por este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.** De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir

---

[4] **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1307/2015/II. Ayuntamiento de Veracruz. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Mendoza Hernández. Secretario: Miguel Ángel Apodaca Martínez.

Esto es, en el caso de facturas electrónicas, deberá realizarse la entrega vía sistema Infomex-Veracruz y/o por correo electrónico a la cuenta autorizada por el recurrente, por tratarse de información generada en esa modalidad, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el supuesto de que existiesen comprobantes de gasto por concepto de adquisición de café, agua embotellada individual, galletas, refrescos y golosinas, realizadas en el periodo del uno de enero al cuatro de diciembre de dos mil veinte, que no se hubieren generado en modalidad electrónica, el sujeto obligado deberá poner a disposición del solicitante los mismos en la modalidad en que se tenga generada la información, en el entendido de que si la misma consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita y si son más de veinte hojas, su entrega procederá previo pago de los costos de reproducción que resulten, debiendo notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción, si así procede, en el entendido de que contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito al recurrente, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que previa búsqueda exhaustiva que realice ante la Tesorería Municipal, acompañando el soporte documental del mismo, proceda en los términos siguientes:

1. Proporcione vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte recurrente, copia en versión electrónica de los comprobantes fiscales que acrediten el gasto público ejercido por concepto de adquisición de café, agua embotellada individual, galletas, refrescos y golosinas, realizadas en el periodo del uno de enero al cuatro de diciembre de dos mil veinte, acorde a lo previsto en los artículos 29 y 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación y conforme al criterio 12/2015 emitido por este Instituto, de rubro "**FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA**".

2. Proporcione y/o ponga a disposición los comprobantes de gasto que no se hubieren generado en modalidad electrónica que acrediten el gasto público ejercido por concepto de adquisición de café, agua embotellada individual, galletas, refrescos y golosinas, realizadas en el periodo del uno de enero al cuatro de diciembre de dos mil veinte, previo pago de los costos de reproducción, salvo que corresponda a no más de veinte hojas simples, en cuyo caso la entrega se realizará en forma gratuita.

Para efectos de lo anterior, el sujeto obligado deberá notificar al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción, si así procede, en el entendido que de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía de manera gratuito, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos